



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1

Registro N° 663/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1**, caratulada **"PEÑALOZA, _____ s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima, con fecha 9 de abril de 2025, resolvió: "No hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria de _____ Peñaloza DNI _____, efectuado por su defensa".

II. Contra la decisión que denegó el pedido de prisión domiciliaria, la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de casación; el que fue concedido por el a quo el 6 de mayo de 2025 y se encuentra a estudio de esta Alzada.

III. La parte recurrente encarriló su presentación en los términos del art. 456 inciso 2 del CPPN.

Alegó que el resolutorio impugnado rechazó el pedido sin dar la intervención necesaria y obligatoria al Defensor Público de Menores, en función del interés superior del niño.

Argumentó que el fallo atacado resulta arbitrario por no constituir una derivación razonada del derecho





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1

vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

Sostuvo que el tribunal omitió valorar la declaración realizada por la esposa de Peñaloza, la documentación agregada y el informe elaborado por la Dirección del Preso, Liberado y Excarcelado de la Provincia de San Juan.

Adujo que era innegable que resulta fundamental la presencia de su asistido en el domicilio para el bienestar de sus hijos menores de edad.

El impugnante solicitó que se revoque la sentencia atacada y se haga lugar a la solicitud de prisión domiciliaria.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465 *bis* en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. - según ley 26.374-, se presentó la Dra. María Florencia Hegglin en representación de _____ Peñaloza y el Dr. Marcelo Carlos Helfrich representando los intereses de los menores A.T.R.G, I.A.R.G, C.J.P.G y E.A.P.G.

La Defensora Pública Oficial que asiste a Peñaloza en esta instancia se remitió a los argumentos esbozados en el recurso de casación.

Refirió que el tribunal *a quo* resolvió la cuestión sin analizar si la prisión domiciliaria se presenta como la mejor alternativa tendiente a lograr la satisfacción de los derechos de los menores involucrados.

Por su parte, el asesor de menores postuló que, en virtud del principio de intrascendencia de la pena y el interés superior del niño, correspondía hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1

V. Que superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctor Mariano Hernán Borinsky, doctor Gustavo M. Hornos y doctor Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

De manera liminar corresponde recordar que el 8 de enero de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima, resolvió -en lo que aquí interesa- "1.- CONDENAR a _____ PEÑALOZA D.N.I. N° _____, argentino nacido en la provincia de Mendoza el día 19 de noviembre de 1989, soltero, domiciliado actualmente en _____, a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, multa de veintidós (22) U.F., accesorias legales y costas por considerarlo participe secundario del delito previsto en el art. 5° inc. "c" de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 29 inc. 3° y 46 del C.P., art. 5° inc. c de la ley 23.737 y art. 531 del C.P.P.N.)". (cfr. sentencia de juicio abreviado del 8 de enero de 2025 en autos principales según Sistema Informático "Lex-100").

La presente incidencia se inició a raíz de la presentación de la Defensa Pública Oficial que asiste a _____ Peñaloza, en la que solicitó que se otorgue la prisión domiciliaria a su defendido en los términos del art. 10 inciso f) del Código Penal y 32 inciso f) de la Ley





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1

24.660. Fundó su petición en que la presencia de Peñaloza en el domicilio resultaba fundamental para el bienestar de sus hijos menores de edad (presentación de fecha 28/1/2025 en Sistema Lex-100).

A partir de ello, con fecha 29 de enero de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan le solicitó a la Dirección de Protección al Preso, Liberado y Excarcelado que elabore un informe socioambiental en el domicilio propuesto por la defensa para la prisión domiciliaria.

Con fecha 14 de febrero de 2025 se remitió dicho informe al Tribunal, quien corrió la vista pertinente al representante del Ministerio Público Fiscal.

Con fecha 27 de febrero de 2025, el Representante del Ministerio Público Fiscal contesto la vista requiriendo que el informe socioambiental aporte mayores precisiones acerca de la imprescindibilidad de la presencia de Peñaloza en el hogar.

Con fecha 6 de marzo de 2025 se recibió el nuevo informe solicitado y se corrió vista nuevamente al órgano fiscal.

El 11 de marzo de 2025, el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Fernando Alcaraz, se opuso a la concesión de la prisión domiciliaria solicitada por _____ Peñaloza.

Para así dictaminar, argumentó que no se encontraban acreditados en el caso los extremos que la Ley 24.660 exige en su art. 32 para que resulte procedente la concesión del instituto solicitado.

Valoro que: "...del informe socioambiental elaborado por el equipo técnico de la Dirección de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1

Protección al Preso, Liberado y Excarcelado de la Provincia de San Juan, se desprende que el interno no presenta enfermedades graves, la situación habitacional de su familia es normal, no se evidencia que el aporte monetario que pudiese contribuir Peñaloza respecto de las necesidades de su familia resulte indispensable para su supervivencia atento que los ingresos básicos de subsistencia están garantizados con las asignaciones y beneficios sociales amparados por el Estado; en conclusión, del informe surge fundamentalmente que los familiares de Peñaloza, especialmente sus hijos, no requieren de parte de éste colaboración en las tareas cotidianas, ya que la Sra. Yésica del Carmen González, su pareja, cumple con su rol de madre y, además, no se hallan vulnerados los derechos de los menores; resultando a todas luces esta motivación insuficiente para que sea concedida esta excepcional prórroga del régimen de morigeración de la pena”.

En ese sentido, concluyó que Peñaloza debe permanecer alojado en el Servicio Penitenciario Federal.

Finalmente, el pasado 9 de abril de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima, rechazó el pedido de prisión domiciliaria solicitado en favor de _____ Peñaloza.

Al resolver, el magistrado a cargo de la ejecución del tribunal a quo ponderó que: “...los argumentos defensivos no han sido suficientes para demostrar que la situación de su asistido se encuentra abarcada por alguno de los incisos del art. 32 de la ley 24.660”.

Por otro lado, tuvo en consideración el informe socioambiental acompañado por la Dirección de Protección al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1

Preso, Liberado y Excarcelado, que dio cuenta de que el núcleo familiar de Peñaloza vive en una vivienda sismorresistente, la cual es propia y cuenta con los servicios de agua potable y energía eléctrica.

En otra línea, consideró que no había quedado demostrado en el caso que la totalidad de los menores se encuentren bajo una dependencia económica exclusiva de Peñaloza, ni en condición de desamparo.

En ese sentido, entendió que: *"...la mera alegación de vulnerabilidad económica y familiar, sin una conexión directa y evidente con los preceptos legales que rigen la concesión de prisión domiciliaria, no constituye fundamento suficiente para justificar la excepción al cumplimiento de la pena en un entorno carcelario"*.

Finalmente, sostuvo que: *"...comparto la petición del titular de la acción penal, quien advierte que no se encuentran acreditados ninguno de los extremos que la Ley 24.660 exige en su art. 32 o el Código Penal en su artículo 10 para que resulte procedente la concesión del beneficio solicitado"*. (cfr. resolución recurrida del 9 de abril de 2025 según LEX100).

Contra dicha decisión, la defensa interpuso el recurso de casación a estudio de esta Alzada.

Reseñado cuanto precede, cabe señalar que del análisis de la resolución impugnada se desprende que, para rechazar la solicitud de prisión domiciliaria de _____ Peñaloza, el Tribunal Oral Federal de San Juan realizó un examen de las particularidades de la causa y de la normativa aplicable al caso, sin que la parte impugnante haya logrado demostrar en esta instancia la arbitrariedad que invoca.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1

Ello, teniendo en cuenta que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

En efecto, el tribunal previo consideró el informe socioambiental acompañado por la Dirección de Protección al Preso, Liberado y Excarcelado de la Provincia de San Juan, del cual se desprende que los hijos menores de edad de Peñaloza se encuentran al cuidado de adultos responsables y tienen sus necesidades básicas adecuadamente cubiertas.

En ese escenario, el pronunciamiento impugnado constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las circunstancias comprobadas en la causa (art. 123 del C.P.P.N.).

Por lo demás, en cuanto al agravio referido a que el *a quo* resolvió sin contar con el dictamen del Defensor Público de Menores, cabe agregar que ello ha sido subsanado por la intervención del defensor a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, doctor Carlos M. Helfrich, ante esta instancia (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV, C.F.C.P., causas FCR 91001111/2010/TO1/4/1/CFC2, caratulada "Tenorio García,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1

María Eugenia s/recurso de casación", Reg. nro. 323/17, rta. el 12/04/2017; FTU 10041/2017/1/CFC3, caratulada "Romero, Ercilia del Carmen s/ recurso de casación", Reg. nro. 2541/19, rta. el 5/12/2019; FMZ 2250/2017/TO1/20/CFC6, caratulada "Ruiz Torres, Marcelo Maximiliano s/ recurso de casación", Reg. nro. 795/20, rta. el 11/06/2020; CPE 9004/2017/TO1/30/CFC14, caratulada "Reyes Zubietta, César Augusto s/recurso de casación", Reg. nro. 2093/21, rta. el 20/12/21; FTU 24337/2019/TO1/3/1/CFC1, caratulada "Rodas Cerezo, Bacilio s/recurso de casación", Reg. nro. 150/22, rta. el 3/03/2022; FBB 9445/2016/TO1/4/1/CFC2, caratulada "Berdini, Hugo Roberto s/recurso de casación", Reg. nro. 1320/22, rta. el 28/9/2022; FRE 1386/2021/TO1/6/CFC2, caratulada: "Barca, Ezequiel Maximiliano s/recurso de casación", Reg. nro. 707/23, rta. el 1/6/23; y FRO 28847/2017/TO1/67/4/CFC26, caratulada "Rolón, Yanina Esther s/recurso de casación", Reg. nro. 880/24.4, rta. el 5/8/24, entre otras).

Por lo expuesto, corresponde RECHAZAR el recurso de casación articulado por la Defensa Pública Oficial que asiste a _____ Peñaloza, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que en atención a las particulares circunstancias presentadas por el caso traído a estudio ante esta instancia y por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo, adhiero a la solución que propone en cuanto corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Peñaloza.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1

Llevo dicho que en casos como el de autos, corresponde la intervención del órgano que se encuentra en condiciones de alegar objetivamente sobre qué es lo mejor para atender al interés de los niños que ha sido invocado en sustento del requerimiento, esto es, la Defensoría Pública de Menores e Incapaces (cfr. causa Nro. 11.430 de esta Sala IV, "Paez, Natalia Geraldine s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.666.4, rta. 23/11/09).

Es que cuando se invoca "el Interés Superior del Niño" en los términos del artículo 3.1 del CDN, resulta primordial que el caso sea suficientemente sustanciado a los fines de dotar a los jueces de la información pertinente y suficiente para decidir si la morigeración del régimen de prisión preventiva que se solicita en función del interés del niño, sería necesaria e idónea para asegurarlos en los términos de la normativa citada (cfr. in re "Páez").

En función de ello, resulta ineludible la intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, en el adecuado resguardo del derecho a ser oído del niño en tanto la cuestionada intervención estatal la ha separado -en el caso- de su padre y el pedido de prisión domiciliaria es efectuado principalmente en su nombre (artículo 12 de la C.- D.N.), pues es aquel el órgano que se encuentra en condiciones de alegar, objetivamente y de un modo no condicionado, sobre el punto, en tanto debe intervenir "en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces" y puede "entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes" (art. 54 de la ley 24.946).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1

En el presente caso se le ha dado intervención al Asesor de Menores ante esta instancia, doctor Marcelo Carlos Helfrich -conforme Sistema Lex 100- en representación de los intereses de A.T.R.G de 16 años, I.D.R.G de 17 años, C.J.P.G. de 4 años y E.A.P.G de 1 año quien solicitó que se haga lugar a la prisión domiciliaria de _____ Peñaloza.

En tal sentido, cabe recordar que la prisión domiciliaria se presenta como una forma alternativa del cumplimiento de la pena para aquellos casos en que el encierro carcelario implica un desmedro que va más allá de las restricciones inherentes a la ejecución de la pena por las particulares condiciones y circunstancias de la persona.

En el presente caso, efectuada a la luz de esas pautas la revisión de la decisión atacada, considero que el recurrente no ha logrado conmovir los fundamentos esgrimidos por los jueces del Tribunal "a quo".

Debe destacarse que de los fundamentos expuestos en la resolución recurrida, así como de las distintas constancias tenidas en cuenta por el tribunal a quo, se advierte que, más allá de las aflicciones que le produce la situación actual y del propio impacto negativo que, por su naturaleza, genera la privación de la libertad en el vínculo familiar, los hijos de Peñaloza, en virtud de la cual solicita la prisión domiciliaria, no se advierten -por el momento- constancias de que no haya otros terceros en condiciones de atender una eventual necesidad que pudiera presentársele.

En efecto, según las constancias de la causa, viven en una casa sismorresistente que cuenta con todos los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1

servicios y sus ingresos provienen de la asignación universal por hijo y además reciben alimentos del programa "mil días".

En este punto, cabe poner de resalto el informe socioambiental realizado por la Dirección de protección al Preso, Liberado y Excarcelado de la Provincia de San Juan, en particular que las dos hijas del causante se encuentran atendidas y protegidas por su madre y conforme fuera constatado reciben la vacunación correspondiente a su edad y cuentan con los controles médicos al día.

Bajo tales circunstancias, no resulta posible, al menos por el momento, analizar la modificación de la modalidad de encierro. Así la decisión recurrida aparece suficientemente fundada no encontrándose vicios de fundamentación que permitan afirmar que es arbitraria, motivo por el cual corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa.

En definitiva, con este marco conformado por las circunstancias específicas del caso, estudiado en su integralidad, los argumentos expuestos por el tribunal lucen acertados para concluir como razonable, por el momento, el rechazo de la pretensión de la defensa.

II. En base a todo lo expuesto, propongo al acuerdo: rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de _____ Peñaloza. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir las consideraciones vertidas por los colegas que me preceden en el Acuerdo, adhiero a sus votos y a la solución de rechazar el recurso de casación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1

interpuesto por la Defensa Pública Oficial de _____
Peñaloza, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de _____ Peñaloza, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FMZ 24113/2024/TO1/2/CFC1

Fecha de firma: 25/06/2025

Alta en sistema: 26/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

